



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/510/2022**EXPEDIENTES NÚM:** TJA/SRTC/013/2021, TJA/SRTC/014/2021 y TJA/SRTC/018/2021, ACUMULADOS .**ACTOR:** -----.**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MALINALTEPEC, GUERRERO Y OTRAS.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/510/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los juicios de nulidad a que se contraen los expedientes citados al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escritos presentados el **nueve de julio y quince de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron por su propio derecho los **CC.** ----- a demandar de las autoridades Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidor de Seguridad Pública, Secretario General, Oficial Mayor, Director de Seguridad Pública y Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

Respecto a los **CC.** -----:

*“a).- La ilegal orden verbal de destitución de los suscritos como elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Malinaltepec, Gro., dada el 18 de junio del 2021;*

*b) La ilegal retención de pago de nuestros haberes correspondiente del 01 al 18 de junio del año en curso;*

c).- *La ilegal materialización de dicha resolución en la suspensión de nuestros haberes;*

d) *La ilegal orden verbal de imponernos el horario de labores de 07:00 am a 6:00 pm, de lunes a sábado, desde la fecha de nuestro ingreso hasta el último día laborado;*

e) *La ilegal omisión de pago de la indemnización constitucional y la liquidación legal, así como, de la omisión de cubrir el pago de las vacaciones, prima vacacional, gratificación anual, proporcionales al año 2021; y del pago de 20 días por año laborando, y demás prestaciones que por ley nos corresponde como policía preventiva municipal.”*

Y por cuanto al **C**-----:

“a).- *La ilegal orden verbal de destitución de los suscritos como elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Malinaltepec, Gro., dada el 6 de agosto del 2021;*

b) *La ilegal retención de pago de nuestros haberes correspondiente del 1 al 6 de agosto del año en curso;*

c).- *La ilegal materialización de dicha resolución en la suspensión de nuestros haberes;*

d) *La ilegal orden verbal de imponernos el horario de labores de 07:00 am a 6:00pm, de lunes a sábado, desde la fecha de nuestro ingreso hasta el último día laborado;*

e) *La ilegal omisión de pago de la indemnización constitucional y la liquidación legal, así como, de la omisión de cubrir el pago de las vacaciones, prima vacacional, gratificación anual, proporcionales al año 2021; y del pago de 20 días por año laborando, y demás prestaciones que por ley nos corresponde como policía preventiva municipal.”*

Al respecto, relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

**2.-** Por acuerdos de **catorce de julio y veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado instructor ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo los números de expedientes **TJA/SRTC/013/2021, TJA/SRTC/014/2021 y TJA/SRTC/018/2021**, se admitieron las demandas y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, opusieron las causales de improcedencia del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, así también interpusieron el incidente de acumulación de autos de los expedientes **TJA/SRTC/014/2021 y TJA/SRTC/018/2021 al TJA/SRTC/013/2021.**

**3.-** Por acuerdos de **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, dictados en los expedientes números **TJA/SRTC/013/2021, TJA/SRTC/014/2021 y TJA/SRTC/018/2021**, se acordó que para estar en condiciones de llevar a cabo el emplazamiento al demandado REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MALINALTEPEC, GUERRERO, se requirió a los actores precisaran el nombre y domicilio correcto de dicha autoridad, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendría por no señalada como autoridad demandada, lo anterior, en virtud de la imposibilidad de su emplazamiento, al no existir dicha Regiduría en el Ayuntamiento referido, de conformidad con el Acta circunstanciada levantada por el Secretario Actuario adscrito a la Sala Regional, sin embargo los actores no desahogaron el referido requerimiento.

**4.-** Una vez substanciado el incidente de acumulación de autos, con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, se dictó la resolución interlocutoria en la que con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó la acumulación de los expedientes **TJA/SRTC/014/2021 y TJA/SRTC/018/2021 al TJA/SRTC/013/2021**, en virtud de que no obstante son diferentes las partes, el acto impugnado es el mismo.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**6.-** Con fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor emitió resolución en la que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que:

*“(...) las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO PROCURADOR, SECRETARIO GENERAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y TESORERO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MALINALTEPEC, GUERRERO, paguen a los actores CC. -----  
----- con fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por*

*cada año de servicio y demás prestaciones a que tienen derecho, que consisten en los haberes que dejaron de percibir a partir del día uno de junio de dos mil veintiuno, fecha en que le suspendieron sus salarios y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito, incluido el aguinaldo y prima vacacional a partir del año dos mil veintiuno, lo anterior como una forma de restituirlos en el goce de sus derechos indebidamente afectados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140 del Código de la Materia”.*

7.- Inconformes con la sentencia definitiva las demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/510/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, Órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales,

de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Tlapa.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva fue notificada a las demandadas el cinco de septiembre de dos mil veintidós; en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del seis al doce de septiembre del año en curso, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**“PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *Causa un primer agravio, la Sentencia Interlocutoria(sic) emitida por la Sala Regional Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, de fecha 15 de agosto de 2022, emitida por la Sala Regional Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, ya (sic) causa agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero., para resolver la sentencia definitiva impugnada, lo que transgrede con su actuar en perjuicio, al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al no llamar como tercero perjudicado a la autoridad de **Consejo de Honor y Justicia Municipal del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, que es la encargada de resolver ceses o bajas de integrantes de seguridad pública(sic)**, Ya que en la contestación realice(sic) el llamado correspondiente:*

*“En términos del artículo 68 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como en términos del artículo 56 fracción I, de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

*Artículo 56. En el ámbito municipal, son autoridades para el análisis, discusión y toma de decisiones en materia de seguridad pública, las siguientes:*

- I. Los consejos municipales e intermunicipales;
- II. Los ayuntamientos municipales;
- III. Los presidentes municipales;
- IV. Los síndicos procuradores;
- V. Los titulares de seguridad pública municipal; y
- VI. Los comisarios o delegados municipales.

*En virtud de que existe autoridades municipales en seguridad pública, hacemos el llamamiento como tercero perjudicado al Consejo de Honor y Justicia Municipal del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, mismo que pueden ser notificados y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en calle 20 Noviembre, sin número, Centro de Malinaltepec, Guerrero, por conducto de cualquiera de sus integrantes, en relación con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto refiere:*

*Novena Época*

*Registro: 170307*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXVII, Febrero de 2008*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

*Página 1964*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una*

*violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*De tal modo, que al advertirse la diferencia entre la falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad resolutora, tal y como se desprende en autos del juicio dicha autoridad administrativa ha trasgredido bajo nuestro perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en especie no aconteció dejando en estado de indefensión a los suscrito(sic), ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable. Pues como se advierte en la sentencia, carece de falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para beneficio de la parte actora; pues de la resolución emitida por dicho órgano administrativo, se aprecia la clara parcialidad con que se conduce la autoridad, lo que recae en perjuicio de la parte demandada ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a nuestro favor.*

*En las narradas circunstancias, esta Autoridad Administrativa deberá instruir a la Sala Regional Montaña a efecto de revocar sus determinaciones, y ordene el llamamiento a juicio Consejo de Honor y Justicia Municipal del Municipio de Malinaltepec, Guerrero.*

**SEGUNDO:** *Causa agravio la sentencia, en razón de que condena a las autoridades responsables a la nulidad del acto reclamado por cuanto **Salvador Flores Demetrio, sin embargo no acredita su carácter con que se ostenta, tal como lo señalo(sic) en la contestación del hecho número 1 y 2:***

**“Por cuanto a Salvador Flores Demetrio:**

1 y 2.- *Por cuanto a los hechos marcados con el número 1 y 2, por*

*correr la misma suerte se contesta de la siguiente manera, dichos hechos ni lo afirmamos ni lo negamos por no ser propios, esto en razón de que el actor no acredita su personalidad reconocida por la autoridad de demandada, es decir la administración 2018-2021, tal como lo señala el artículo 52, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que solicito se acuerdo(sic) conforme a derecho y en caso de que no subsane dicha omisión solicitamos a esa Sala deseche la demanda por ser obscura e irregular.”*

*Por lo anterior, resulta improcedente las causas de improcedencia y sobreseimiento al no acreditar el interés. En las narradas circunstancias, esta Autoridad Administrativa deberá instruir a la Sala Regional Montaña a efecto de revocar sus determinaciones, y declare infundados los conceptos de nulidad del actor.*

***TERCERO:*** *Causa agravio la sentencia, en razón de que condena a las autoridades responsables a la nulidad del acto reclamado por cuanto -----, sin embargo, no acredita su carácter con que se ostenta, tal como se demuestra con la inspección desahogada mediante circunstanciada de fecha 5 de abril de 2022, en el que se da fe dicha probanza no se pudo desahogar, en virtud de que no existe documentación comprobatoria de las cuentas públicas del Ayuntamiento de Malinaltepec Guerrero, por lo que la Sala Regional debió de ordenar nuevamente su desahoga, ya que es de suma importancia que se desahogó para saber si al actor de asiste el derecho e interés jurídico, ya que de lo contrario al actor no se le reconoce el carácter con que se promueve careciendo de acción y derecho.*

*Por lo anterior resulta procedente las causas de improcedencia y sobreseimiento al no acreditar el interés, En las narradas circunstancias, esta Autoridad Administrativa deberá instruir a la Sala Regional Montaña a efecto de revocar sus determinaciones, y declare infundados los conceptos de nulidad del actor.”*

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por las demandadas, el cual se resume de la siguiente manera:

- La parte revisionista manifiesta que el A quo trasgredió el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dejándolos en estado de indefensión, para beneficio de la parte actora; ya que se aprecia la clara parcialidad con que se conduce ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a su favor;
- Agrega, que se debe instruir a la Sala Regional Tlapa revoque sus determinaciones y ordene el llamamiento a juicio al Consejo de Honor y Justicia Municipal del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en virtud de que



es la autoridad encargada de resolver ceses o bajas de integrantes de seguridad pública, ya que señala en la contestación de demanda solicitó se llamara a juicio;

- Por último, argumentan que el C. -----, no acredita el carácter con que se ostenta, tal y como lo señaló en la contestación de demanda, hechos 1 y 2; así también, que el C. -----, no acredita el carácter con que se ostenta, y agregó que la inspección de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, no se desahogó al no existir documentación comprobatoria de las cuentas públicas del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, y debió ordenarse su desahogo, ya que es de importancia para saber si al actor le asiste el derecho e interés jurídico.

Al respecto, a juicio de esta Sala Revisora resultan **infundados e inoperantes los agravios** expuestos por las recurrentes para revocar la sentencia definitiva del quince de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente número **TJA/SRTC/013/2021** y acumulados, por las siguientes consideraciones:

Esta Sala colegiada considera que es **infundado** el argumento relativo a que el A quo trasgredió el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dejándolos en estado de indefensión, para beneficio de la parte actora; ya que se aprecia la clara parcialidad con que se conduce ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a su favor.

Lo anterior, porque se advierte del escrito inicial de demanda, en los incisos a), b) y c) los actores del juicio demandaron de las autoridades Presidente Municipal, Síndico Procurador, Secretario General, Oficial Mayor, Director de Seguridad Pública y Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, **la nulidad de la orden verbal de su destitución del cargo como Policías Municipales Preventivos y Oficial de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento mencionado**, el día dieciocho de junio y seis de agosto de dos mil veintiuno, **así también, la suspensión de sus salarios a partir del uno de junio del mismo año**; ya que de los incisos d)

y e) se desprende que el pago de la indemnización, vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo se tratan de pretensiones del actor a las que tendría derecho, como una consecuencia de la declaratoria de nulidad en su caso de la baja o destitución que impugnaron en su escrito de demanda.

Por su parte, la Sala instructora, **el quince de agosto de dos mil veintidós, al resolver en definitiva** el juicio de nulidad, y no a través de una sentencia interlocutoria como lo argumentan los recurrentes, el A quo consideró que la destitución del cargo, a los CC. ----- como Policías Municipales Preventivos y al C. ----- como Oficial de Tránsito y Vialidad en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, vulnera en su perjuicio sus garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica inmersos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3° de la Constitución Local, al no instaurar el procedimiento administrativo respectivo y que se les haya comunicado o notificado el motivo, las causas o circunstancias que dieron lugar a la determinación de su separación al cargo que ostentaban, así como la suspensión de sus salarios.

Agregó que las autoridades demandadas no justificaron que la remoción de los actores como Policías Municipales Preventivos y Oficial de Tránsito y Vialidad, fue por dejar de presentarse a laborar, ya que si las autoridades demandadas consideraban destituirlos, separarlos o removerlos de sus cargos, debieron iniciar el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, a través del cual les dieran a conocer la conducta atribuida, con la finalidad de que tuvieran la oportunidad de hacer valer su defensa, ya que era obligación de las autoridades demandadas demostrar que los actores ----- efectivamente habían dejado de asistir a sus labores que desempeñaban como Policías Municipales Preventivos y el C. ----- como Oficial de Tránsito y Vialidad en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, de igual manera no acreditaron que se cubrieron los salarios de los actores a partir del uno de junio de dos mil veintiuno, hasta el treinta de septiembre del mismo año, fecha que refieren las demandadas los actores dejaron de presentarse a laborar, ni justificaron la suspensión de los salarios impugnada.

Así también señaló el Magistrado instructor que, aun y cuando las

autoridades demandadas negaron los actos impugnados, durante la secuela procesal del presente juicio debieron demostrar que substanciaron el procedimiento cumpliendo las formalidades establecidas en los artículos 88 y 89, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, o en su caso, que los actores concluyeron su servicio por otra causa, como renuncia, baja por incapacidad o cualquier otra; no obstante ello no ocurrió, ya que las autoridades demandadas solo negaron la **destitución del servicio**, así como también, negaron **la suspensión de los salarios de los actores**, sin ofrecer pruebas con las que justificaran la conclusión del servicio de los actores.

En esa tesitura, el A quo declaró la nulidad de la destitución y suspensión de salarios impugnados al actualizarse la causa de invalidez prevista por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y dada la imposibilidad de ordenar la reincorporación de los demandantes al cargo que desempeñaban antes de la ejecución del acto impugnado, el efecto fue para que

*“(...) las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO PROCURADOR, SECRETARIO GENERAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y TESORERO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MALINALTEPEC, GUERRERO, paguen a los actores CC. -----, con fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones a que tienen derecho, que consisten en los haberes que dejaron de percibir a partir del día uno de junio de dos mil veintiuno, fecha en que le suspendieron sus salarios y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito, incluido el aguinaldo y prima vacacional a partir del año dos mil veintiuno, lo anterior como una forma de restituirlos en el goce de sus derechos indebidamente afectados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140 del Código de la Materia”.*

Consideraciones que esta Sala Superior comparte, toda vez que la relación administrativa entre los actores y las autoridades demandadas, se encuentra regulada por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política Federal, y la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, entre otras disposiciones.

Ahora bien, los artículos 83 y 84, de la Ley 777 del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Guerrero, prevén los requisitos de ingreso y permanencia de los miembros de los cuerpos policiales, **y por lo que respecta a la conclusión del cargo, su regulación se encuentra establecida en el artículo 88**, que literalmente dice:

**LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*“**Artículo 88.** La conclusión del servicio del personal policial es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:*

*I. **Separación**, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*II. **Remoción** por:*

*(...)*

*El cambio de la administración pública estatal, municipal o de los mandos, no constituirá una causa para separar o remover a los integrantes de las instituciones policiales.*

*III. **Baja** por:*

*a) Renuncia;*

*b) Muerte o incapacidad permanente; o*

*d) Jubilación o retiro.*

*Al concluir el servicio, el personal de la institución policial deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción, excepto cuando ocurra la baja por muerte.*

***ARTÍCULO 89.** El personal de las instituciones policiales podrá ser separado de su cargo cuando no cumplan con los requisitos que la presente Ley señala para permanecer en él o bien por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

*En ningún caso procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.*

*La legislación correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.*

*Tal circunstancia será registrada en el Registro Estatal correspondiente.”*

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Se observa de los artículos transcritos que se garantiza a los miembros de las diferentes corporaciones policiales, su desarrollo institucional, estabilidad, seguridad y sentido de pertenencia, por lo que, una vez iniciado el servicio, **la terminación de su nombramiento se da indefectiblemente por baja, originada por renuncia, muerte o incapacidad permanente, jubilación o retiro, o bien, debido a la separación y/o remoción del cargo del servidor público por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia.**

Así también, respecto al procedimiento que se instaure al personal policial, el capítulo VI, de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, denominado del Procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, prevé lo siguiente:

**LEY NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Capítulo VI**

***Del Procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia***

***“ARTÍCULO 104.*** *El procedimiento que se instaure al personal policial ante el Consejo de Honor y Justicia iniciará por solicitud fundada y motivada de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, quien integrará y remitirá para tal efecto el expediente del presunto infractor, en el que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente del personal policial, expondrá los elementos a tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente.*

*Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, que no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de éste, podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que esté inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.*

***ARTÍCULO 105.*** *La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, previo o durante el desahogo del procedimiento de investigación podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a juicio de la unidad investigadora así conviene al servicio o para la correcta conducción de las investigaciones. La suspensión temporal de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.*

**ARTÍCULO 106.** *La suspensión temporal de funciones a que se refiere el artículo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.*

**ARTÍCULO 107.** *En caso de que el personal policial resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión temporal y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.*

**ARTÍCULO 108.** *El superior jerárquico del personal de la institución policial enviará sin demora por escrito ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos correspondiente, las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia.*

**ARTÍCULO 109.** *El Consejo de Honor y Justicia impondrá las sanciones administrativas previstas en esta Ley, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de la materia.*

**ARTÍCULO 110.** *El personal de las instituciones policiales podrá ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios o sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecido en la Ley.*

**ARTÍCULO 111.** *Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios serán al menos:*

- I. Apercibimiento por escrito;*
- II. Arresto hasta por 36 horas; o*
- III. Cambio de adscripción en observación de su conducta.*

**ARTÍCULO 112.** *Los correctivos disciplinarios previstos, podrán ser impuestos por el superior del infractor en la línea o cadena de mando respectiva, o bien por el que ejerza el mando, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.*

**ARTÍCULO 113.** *La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal de las instituciones policiales de conformidad con la legislación aplicable.*

**ARTÍCULO 114.** *Las sanciones aplicables al personal policial por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley serán las siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión, o*

### *III. Remoción.*

*Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal por parte del Consejo de Honor y Justicia.”*

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Establecido lo anterior, este Pleno considera que efectivamente las demandadas no lograron demostrar durante el juicio que la baja o cese en el servicio de los actores los CC-----, como Policías Municipales Preventivos y al C. ----- como Oficial de Tránsito y Vialidad en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, **así también, la suspensión de sus salarios a partir del uno de junio del mismo año**, se haya realizado de manara legal, puesto que no ofrecieron pruebas con la que demuestren que la terminación del servicio de los referidos actores se realizó acorde a lo establecido por el artículo 88 de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, o que se instauró el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, a través del cual les diera a conocer la conducta atribuida, tal y como lo establecen los preceptos legales 104, 105, 106, 107, 108, 109, 10, 11, 112, 113, 114 de la misma Ley, con la finalidad de que tuvieran la oportunidad de hacer valer su defensa, ya que a las demandadas les correspondía demostrar el motivo de la conclusión del servicio, al ser una circunstancia que requiere registro y cumplimiento de requisitos por la naturaleza reglada de la actividad, lo anterior, a fin de demostrar la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la inexistencia del acto impugnado.

En ese sentido, es evidente que las demandadas incumplieron con las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica del actor al no instaurar el procedimiento administrativo respectivo, omitir comunicar o notificar el motivo, las causas o circunstancias que dieron lugar a su baja o destitución, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del acto de privación y que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones

debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, porque nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, y en el caso concreto, con las pruebas que ofrecieron las demandadas, admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, no se acredita que haya sido justificada la baja, puesto que como ya se dijo a la autoridad le corresponde la carga probatoria.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que literalmente señala lo siguiente:

***“INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-***  
*Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.”*

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a que se debe instruir a la Sala Regional Tlapa revoque sus determinaciones y ordene el llamamiento a juicio al Consejo de Honor y Justicia Municipal del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en virtud de que señala es la autoridad encargada de resolver ceses o bajas de integrantes de seguridad pública.

Al respecto esta Sala revisora, considera que resulta innecesario llamar a juicio al Consejo de Honor y Justicia Municipal del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en virtud de que si bien señalan las recurrentes que es la autoridad encargada de resolver ceses o bajas de integrantes de



seguridad pública, también es cierto, que la baja de los actores se llevó a cabo sin la intervención del Consejo de Honor de Justicia de dicho Municipio, que las demandadas incumplieron con las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica del actor al no instaurar el procedimiento administrativo respectivo, omitir comunicar o notificar el motivo, las causas o circunstancias que dieron lugar a su baja o destitución, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, al acreditarse la baja ilegal de los actores, no ha lugar a instruir a la Sala A quo, llame a juicio al Consejo de Honor y Justicia Municipal del Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

Por último, son **inoperantes** los argumentos de las recurrentes consistentes en que el C. ----- no acredita el carácter con que se ostenta, y que refieren los recurrentes lo señalaron al contestar los hechos 1 y 2 en su contestación de demanda y que el C. -----, no acredita el carácter con que se ostenta, y agregó y agregó que la inspección de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, no se desahogó al no existir documentación comprobatoria de las cuentas públicas del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, y debió ordenarse su desahogo, ya que es de importancia para saber si al actor le asiste el derecho e interés jurídico.

Al respecto, del escrito de contestación de demanda formulada por las demandadas se desprende a foja 43 del expediente principal que al contestar los hechos 1 y 2 de la demanda signada por el C. -----, refirió que el actor no acredita su personalidad y que la autoridad demandada no la reconoce en la administración 2018-2021, tal y como lo señala el artículo 52, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por lo que, solicitaron se acordara conforme a derecho y en caso de que el actor no subsanara la omisión se desechara la demanda porque a su juicio era obscura e irregular.

Lo anterior, es inoperante debido a que el actor C. -----, señaló en su escrito de demanda que con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, ingresó a laborar en el H. Ayuntamiento Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, con la categoría de Oficial de Tránsito y Vialidad Municipal desempeñando funciones propias de la categoría, y siempre bajo

los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

También argumentó el C. -----, que el día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, como a las cuatro de la tarde, el Director de Seguridad Pública del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en forma verbal y en presencia de los demás elementos policiacos, le dijo que entregara su equipo y uniforme, según órdenes del Presidente Municipal, sin que se le haya citado a una audiencia previa y menos por escrito en que se expusieran las causas o motivos especiales para emitir dicha orden y mucho menos fue oído y vencido en juicio a través del procedimiento correspondiente ante el Consejo de Honor y Justicia Municipal lo que hace ilegal su destitución causándole perjuicios.

Por otra parte, el actor C. -----, señaló en su escrito de demanda que con fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, ingresó a laborar en el H. Ayuntamiento Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, con la categoría de Oficial de Policía Preventiva Municipal y que el día seis de agosto del año dos mil veintiuno, como a las cuatro de la tarde, el Director de Seguridad Pública del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en forma verbal y en presencia de los demás elementos policiacos, le dijo que entregara su equipo y uniforme, según órdenes del Presidente Municipal, sin que se le haya citado a una audiencia previa y menos por escrito en que se expusieran las causas o motivos especiales para emitir dicha orden y mucho menos fue oído y vencido en juicio a través del procedimiento correspondiente ante el Consejo de Honor y Justicia Municipal lo que hace ilegal su destitución causándole perjuicios.

Ahora bien, de los escritos de demanda se desprende que los actores -----, ofrecieron la prueba testimonial, con la que pretendían acreditar el hecho consistente en la forma en que se les destituyó de su cargo, sin embargo, dicha probanza en la audiencia de ley de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por desierta en términos del artículo 115 del Código Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que los actores no presentaron a sus testigos propuestos, no obstante haberse comprometido a presentarlos en la fecha y hora que la Sala Regional señalara.

Se observa también, que el C. -----, ofreció y exhibió el oficio sin número, que obra a foja 10 del expediente origen, del que se depende que contiene membrete del Ayuntamiento Municipal Constitucional Malinaltepec, Guerrero, periodo 2018- 2021, con el logo “La Unión hace la fuerza” y corresponde a la sección: Dirección de Tránsito y Vialidad, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, signado por el propio -----, en el que solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, dos días de permiso, los días miércoles treinta y uno de julio y uno de agosto de dos mil diecinueve por motivos personales y de suma importancia, documental con la que la Sala A quo valoró y consideró se demuestra que **laboraba en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, y se acredita la relación de subordinación que existía entre el actor y las autoridades demandadas.**

Por su parte, el C. -----, ofreció y exhibió como pruebas las documentales que obran a fojas 209 del autos, consistentes en credenciales de identificación expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, periodo 2018-2021, con las vigencias siguientes: del treinta de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte, del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con las que acredita que ostentaba la categoría de Policía Municipal en dicho Ayuntamiento, documentales públicas que la Sala Regional les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código de la materia, en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, se aprecia de la contestación de demanda, que por un lado, las autoridades demandadas manifestaron que el acto es inexistente, porque en ningún momento se les ha destituido, ni se les dejó de cubrir su salario, ni cualquier otra prestación, y por otro lado, al contestar el hecho 5 fojas 43, 44 y 240 del expediente principal reconocen que existe la separación de los actores de sus cargos en virtud de que éstos dejaron de **presentarse a laborar a partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, en ese contexto, se encuentra acreditado que los actores -----, ya no prestan sus servicio como policía municipal en el

Ayuntamiento Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, y el C. -----  
-----, como Oficial de Tránsito y Vialidad del mismo Ayuntamiento, por lo que, las demandadas tenían la carga de la prueba de acreditar que los actores dejaron de presentarse a laborar a partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y que la separación fue justificada, así también, que los salarios de los actores fueron cubiertos desde el uno de junio de dos mil veintiuno, que refieren los actores desde esa fecha fueron suspendidos sus salarios, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que argumentan las autoridades demandadas los actores dejaron de presentarse a laborar, en esa tesitura, resultan inoperantes los argumentos relativos a que los actores -----no acreditaron el carácter con que se ostentan en los juicios de nulidad de origen

Al respecto, resulta aplicable con similar criterio la siguiente jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282, que literalmente señala lo siguiente:

**“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.-** Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia

*que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.*

Por último, es **inoperante** cuando manifiestan las recurrentes en el sentido de que debió ordenarse el desahogo de la inspección que no se desahogó el cinco de abril de dos mil veintidós, al no existir documentación comprobatoria de las cuentas públicas del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, ya que es importante su desahogo para saber si al actor le asiste el derecho e interés jurídico.

Al respecto, cabe mencionar que la inspección ofrecida por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, al contestar la demanda en el expediente número TJA/SRTC/018/2021, y que señalaron las demandadas se realizaría en las instalaciones de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, no pudo desahogarse, en virtud de no existir documentación comprobatoria de las cuentas públicas del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, en esa Auditoría, tal y como lo hizo contar el Licenciado -----, en su carácter de Secretario Actuario adscrito a la Sala Regional Chilpancingo, en apoyo a la Sala Regional Tlapa, en el acta circunstanciada de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, que obra en autos a foja 313 del expediente principal; sin embargo, a juicio de esta Sala revisora no procede ordenar de nueva cuenta su desahogo en razón de que el artículo 117 del Código de la materia, establece que cuando se ofrezca la inspección por alguna de las partes, se indicará con precisión el objeto de la misma, los puntos sobre los que versará, **el lugar donde debe de practicarse**, las cosas o personas que deban de reconocer y su relación con el hecho controvertido que se pretende acreditar, y en el caso concreto, fueron las propias autoridades quienes señalaron que la documentación comprobatoria de las cuentas públicas del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, correspondientes años 2018- 2021, se encontraba en poder de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, lugar donde tendría verificativo el desahogo de la inspección, y si no se llevó a cabo dicha diligencia, fue por no existir la referida la documentación en dicha dependencia, entonces, es inoperante

el argumento consistente en que se ordene de nueva cuenta el desahogo de la inspección ofrecidas por las demandas.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados los agravios** expresados por las autoridades demandadas a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/510/2022**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRTC/013/2021 y acumulados**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los **agravios** vertidos por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/510/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRTC/013/2021 y acumulados**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el

expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HECTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/510/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el expediente **TJA/SRTC/013/2021** y acumulados.